



Neiva, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2020-00314
PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CHAGUALA SUAREZ
MENOR DE EDAD	PAOLA ANDREA MENDOZA CHAGUALA

En el presente asunto la señora LEIDY JOAHANA CHAGUALA SUAREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de cancelación de partida del estado civil, en favor de la menor de edad PAOLA ANDREA MENDOZA CHAGUALA, sin embargo se considera que la misma debe inadmitirse.

Al respecto, se observa que la presente demanda la menor de edad PAOLA ANDREA MENDOZA CHAGUALA, presenta una dualidad en cuanto a su origen paterno filial, toda vez que en el registro civil de nacimiento No. 40540305 del cual se solicita su cancelación, reporta como progenitor al señor LUIS ERNESTO TOVAR ARTEAGA, y en el registro civil de nacimiento distinguido con No. 36964012, como progenitor de la menor está el señor FERNANDO MENDOZA RAMIREZ, lo que genera un conflicto en torno al origen de la joven, situación que debe ser aclarada.

Debe advertirse que el Tribunal Superior de Neiva, en auto de fecha 11 de septiembre de 2020, con radicado No. 41001-31-10-003-2019-00370-01, con ponencia de la magistrada Dra. LUIZ DARY ORTEGA, al resolver un conflicto de competencia, estudiándose un caso similar al que nos ocupa, en términos generales determinó que debía aclararse primeramente lo pertinente al vínculo paterno filial de la menor por encontrarse dualidad en cuanto al progenitor en los respectivos registros civiles de nacimiento, señalando que debía tramitarse como un proceso de impugnación de paternidad y no una <corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil> dado que al encontrarse en duda el tema relativo a la paternidad no se

estaría en torno a una modificación en el registro sino a una mutación de dicho documento. ¹

Ahora bien, debe adecuarse la demanda a un proceso de impugnación de paternidad e investigación de paternidad, para de ésta forma determinar el verdadero vinculo legal que le asiste a la menor de edad en relación con su progenitor.

En tal orden, debe precisar los datos de ambas personas que registran como progenitores, correos electrónicos y demás información pertinente con el fin de su ubicación, por tanto, dar cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En suma, debe realizar las correcciones del caso en los hechos, pretensiones de la demanda y el poder, puesto que éste proceso correspondería a un proceso de impugnación de paternidad, no siendo acumulable la pretensión de cancelación de registro civil.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que la pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento, eventualmente no podrá ser estudiada por éste despacho judicial toda vez que se advierte que la competencia para conocer de dicha pretensión está radicada en cabeza del Juez Civil Municipal, lo que generaría una indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden, es del caso que se realicen las correcciones del caso atendiendo lo señalado en la presente decisión, motivo por el cual se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

¹ Tribunal Superior de Neiva, conflicto de competencia, MP. LUZ DARY ORTEGA, radicado No. radicado No. 41001-31-10-003-2019-00370-01



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Deberá integrarse la demanda en un solo escrito al momento de subsanar.

SEGUNDO: Se tiene al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

WSP

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ de 20____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva